RAWSON, 12 de diciembre de 2.014.-

------ **VISTOS:** ----------

------ Estos autos caratulados: **"P., M. S. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa"** (Expte. N° 22.909-P-2013).----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Que a fs. 105, la parte actora recusa sin causa al Dr. Alejandro Javier Panizzi, quien en atención a la renuncia del Dr. Fernando Salvador Royer integra junto con el Dr. Pfleger, la Sala Civil, Comercial, Laboral, de Familia, Rural y de Minería conforme lo dispone la providencia de fs. 103.----------

------ Que conforme lo resuelto por este Superior Tribunal en autos: "P., J. F. y otros c/Provincia del Chubut - Superior Tribunal de Justicia" (Expte.: N° 13273-P-1991) (SI N° 93/91) como también en autos: "M., R. A. s/Administración de Vialidad Provincial y otro s/ Demanda contencioso administrativa (Expte.: N° 10.446-M-1983) (SI N° 101/86), no resulta procedente la recusación sin causa de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, en atención a lo dispuesto en el art. 14 del CPCC., de interpretación restrictiva en cuanto al ejercicio de dicha facultad y en donde solo se prevé la recusación sin causa de jueces de primera instancia y jueces de cámara.----------
----

------ Ciertamente el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de imparcialidad, inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, pero con un alcance tal que no perturbe el adecuado funcionamiento de la organización judicial; por ello, para apreciar la procedencia del planteo corresponde atender, tanto al interés particular, cuanto al general, que se puede ver afectado por un uso inadecuado de este medio de desplazamiento de los jueces que deben entender en el proceso.----------

------ Pero más aún, el apartamiento de los jueces de los Superiores Tribunales de Justicia de Provincia debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que los de cualquier juez de grado inferior.----------

------ En esa directriz el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén expresó que la índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y el carácter indelegable de las funciones de los Poderes Públicos.----------

------ Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores -susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro juez de igual jerarquía - y aún, tratándose de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los

fallos de los órganos inferiores (art. 172) (Confr.: Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, A.N.E.L. Y OTRO V. PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en sist.Juba.sum.Q0001951).----------

------ Que por último, los Dres. Raúl Adrián Vergara, Carlos Alberto Velázquez y Sergio Rubén Lucero aclaran que en esta oportunidad no se pronunciarán en torno a sus propias excusaciones, pese la existencia del conflicto de intereses propios con la Provincia, demandada en autos. Ello habida cuenta que el Dr. Vergara, inició por derecho propio el 08/08/13, una ejecución individual ante el Juzgado Civil y Comercial N° 2 de Comodoro Rivadavia, en autos caratulados: "VERGARA, Raúl Adrián y otros en autos: "A. de M. y f. J. del C. c/ Provincia del CHUBUT s/ Amparo" (Expte.: N° 390 - Año 2008 s/ Ejecución de Convenio" (Expte.: N° 249/2013), actualmente en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 1, Secretaría N° 2; y que los Dres. Velázquez y Lucero demandaron al Estado Provincial ante el Superior Tribunal de Justicia a través de los autos caratulados: "VELAZQUEZ, Carlos Alberto y otros c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA" (Expte. N° 23.206-F°192 - año 2013).----------

------ Que tales causales no impiden emitir el presente pronunciamiento toda vez que se resuelve sobre una cuestión que no involucra de manera alguna, el conflicto de intereses suscitado entre las partes en las presentes actuaciones.----------

------ En mérito a las consideraciones y fundamentos vertidos, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut en pleno:------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **NO HACER LUGAR** a la recusación sin expresión de causa respecto del Sr. Ministro, Dr. Alejandro Javier Panizzi..----------

-------2º) **REGISTRESE** y notifíquese. Hágase saber al Sr. Magistrado.----------
Fdo. Dr. José Luis PASUTTI-Dr. Jorge PFLEGER-Dr. Sergio Rubén LUCERO-Dr. Daniel A. REBAGLIATI RUSSELL-Dr. Raúl Adrián VERGARA-Dr. Carlos A. VELAZQUEZ.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **12** DE **DICIEMBRE** DEL AÑO **2.014**

REGISTRADA BAJO S. I. N° **41** /S.R.O.E./2014 CONSTE